



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.
Demandantes	Jorge Hernando Vanegas Jaramillo y Hamett Mylena Hoyos Cano.
Radicado	05-154-31-84-001-2021-00168-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 0037
Tema y subtema	Resuelve solicitud de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
Decisión	Decreta el Divorcio.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el presente asunto, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Uno de cuyos eventos está dado en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el numeral 2 que hace referencia a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la intermediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar.

2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 21 numeral 15, 577 numeral 10 y 388 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que los demandantes son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caucaasia-Antioquia (fol. 8 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 1, 2 y 13 literal c) del CGP ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el demandante lo conserva, en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, o en el lugar del domicilio del demandado, también está dada en este caso, puesto que, en la demanda se dice que el lugar de residencia actual de los demandantes es ésta ciudad de Caucaasia, y éste el lugar que escogieron para promover el proceso.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de divorcio de dicho matrimonio y las decisiones consecuenciales.

2.2. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

En este caso en particular se demanda de común acuerdo, por los señores **JORGE HERNANDO VANEGAS JARAMILLO** y **HAMETT MYLENA HOYOS CANO**, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos el día 19 de junio de 2003 en la NOTARIA 1 DE CAUCASIA-ANTIOQUIA, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha municipalidad el día 08 de julio de ese mismo año 2003 bajo el Número M652557. Matrimonio dentro del cual, dicen los cónyuges, hubo una hija de nombre LINA MARCELA VANEGAS HOYOS, quien a la fecha es mayor de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.443.525, y que la sociedad conyugal se encuentra liquidada, la cual se llevó a efecto en esta misma judicatura.

Las pruebas aportadas son todas documentales, pues se trata de un proceso de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A folios 19 y 20 de la carpeta o expediente aparece el poder otorgado por los cónyuges a su apoderado dirigido a este juzgado.

A fol. 5 de la carpeta o expediente, se aportó el Certificado del Registro Civil de Matrimonio Número M652557 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cauca (Antioquia), en donde consta que HOYOS CANO HAMETT MYLENA con cédula de ciudadanía No. 42.994.286 y VANEGAS JARAMILLO JORGE HERNANDO con cédula de ciudadanía No. 13.835.466, se casaron en la Notaría 1 de Cauca el día 19 del mes de junio del año 2003, acto inscrito en esa misma Registraduría el día 08 de julio de ese mismo año 2003 bajo el Número M652557 del libro de matrimonios que allí se lleva.

A fol. 9 aparece el registro civil de nacimiento de LINA MARCELA VANEGAS HOYOS, donde consta que ésta nació el 30 de agosto de 1992, y que es hija de los cónyuges HAMETT MYLENA HOYOS CANO y JORGE HERNANDO VANEGAS JARAMILLO.

A folios 11, 12 y 13 se aportaron las reprografías de las cédulas de ciudadanía de los cónyuges demandantes y de su hija LINA MARCELA.

Prueba documental que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y los registros civiles y las reprografías de las cédulas de

ciudadanías se consideran auténticos, dado la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes los expiden, los que además demuestran la calidad de cónyuges de los solicitantes del divorcio de su matrimonio civil, su plena identificación y el parentesco que a éstos los une con LINA MARCELA (padres e hija) y que ésta es actualmente mayor de edad.

Y a fol. 7 a 8 de la carpeta o expediente, aparece el acuerdo o convenio celebrado entre los cónyuges respecto de las obligaciones entre ellos, en el cual se establece lo siguiente:

- “1. Promover, invocando la causal de mutuo consentimiento, el proceso de divorcio de nuestro matrimonio civil.*
- 2. La sociedad conyugal se encuentra disuelta.*
- 3. No existe dentro del matrimonio hijos menores, tenemos una hija de nombre LINA MARCELA VANEGAS HOYOS, quien a la presente fecha es mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.443.525.*
- 4. Conservar nuestras residencias separadas.*
- 5. Existirá un respeto mutuo.*
- 6. Los cónyuges acuerdan que no tendrán obligaciones alimentarias para con el otro, pues cada cual se proveerá su propia alimentación”.*

Con lo cual se cumple con este requisito exigido como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del Código General del Proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, no violentar derechos fundamentales de los cónyuges, haber sido enviado por las partes a este Despacho por los canales electrónicos autorizados y no tener reparo alguno, será aprobado en la parte resolutive de esta sentencia.

2.3. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL

Refiriéndonos al “matrimonio”, dable es señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la

pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la "**Familia**" por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El **matrimonio** de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como **un contrato solemne**, en virtud del cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a costas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desquiciamiento del matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; modificadorio de la Ley 1ª, de 1976 y de paso el artículo 154 del Código Civil,

consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio, bien como sanción, ora como remedio.

En efecto, el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5° prescribe que el *matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, cuyo procedimiento es el de jurisdicción voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.*

Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener el divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo

consentimiento reglada en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9º, y ante la claridad de la norma que así lo permite, no queda alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que la declaratoria de Divorcio de su Matrimonio Civil, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, la cual, según lo manifiestan los mismos cónyuges, ya se encuentra liquidada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en el mutuo consentimiento reglado como causal en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil, **EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **HAMETT MYLENA HOYOS CANO**, con cédula de ciudadanía No. 42.994.286 y **JORGE HERNANDO VANEGAS JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 13.835.466, en la Notaría 1 de Caucaasia-Antioquia el día 19 del mes de junio del año 2003, acto inscrito en la Registraduría Municipal de Estado Civil de dicha municipalidad el día 08 de julio de ese mismo año 2003 bajo el Número M652557 del libro de matrimonios que allí se lleva.

SEGUNDO: Aprobar el convenio al que han llegado las partes en este asunto **HAMETT MYLENA HOYOS CANO** y **JORGE HERNANDO VANEGAS JARAMILLO**, el cual es del siguiente tenor:

"1. Promover, invocando la causal de mutuo consentimiento, el proceso de divorcio de nuestro matrimonio civil.

2. La sociedad conyugal se encuentra disuelta.

3. No existe dentro del matrimonio hijos menores, tenemos una hija de nombre LINA MARCELA VANEGAS HOYOS, quien a la presente fecha es mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.152.443.525.

4. *Conservar nuestras residencias separadas.*
5. *Existirá un respeto mutuo.*
6. *Los cónyuges acuerdan que no tendrán obligaciones alimentarias para con el otro, pues cada cual se proveerá su propia alimentación”.*

TERCERO: Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual según lo manifiestan los mismos cónyuges, ya se encuentra liquidada.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Cauca (Antioquia), y al funcionario registral que corresponda, a fin de que inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Número M652557, en el de nacimiento y en el libro de varios, tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1° del Decreto 2158/70, en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Para tal efecto, por la secretaría se libraré el oficio y copia auténtica de esta acta, a costa de las partes.

QUINTO: Sin costas por cuanto este asunto es de mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	112 Hoy a la 8am
Caucasia	11 de 11 de 2024
Secretario	La Heidi (H)